



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 15 de noviembre de 2022	Sesión 25 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

EXPIDE LA LEY GENERAL DE SALUD MENTAL

De la diputada Mariela López Sosa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Salud Mental.

2

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

De la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, para garantizar la participación política de grupos vulnerables.

37



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SALUD MENTAL.

El que suscribe **Diputada Mariela López Sosa** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Salud Mental, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno mexicano ha definido la salud mental como el estado de equilibrio que debe existir entre las personas y el entorno sociocultural que los rodea, incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés. La cual será la base para el bienestar y funcionamiento efectivo de una persona y su comunidad¹.

Pese a que el compromiso de los estados miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se comprometieron a aplicar el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030, cuyo objetivo es mejorar la salud mental por medio de un liderazgo y una gobernanza más eficaces, la prestación de una atención completa, integrada y

¹ IMSS. (X). Salud Mental. 10 de enero de 2022, de Gobierno de México Sitio web: <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/salud-mental>





adaptada a las necesidades en un marco comunitario, la aplicación de estrategias de promoción y prevención, y el fortalecimiento de los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones. El Atlas de Salud Mental 2020 de la OMS mostró que los países habían obtenido resultados insuficientes en relación con los objetivos del plan de acción acordado².

Las afecciones que se buscan prevenir pueden comprender desde trastornos mentales y discapacidades psicosociales, hasta estados mentales asociados a un alto grado de angustia, discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva, esto quiere decir que pueden afectar a cualquier individuo y en cualquier momento de su vida. No obstante, en el caso específico de nuestro país, no se le ha dado el peso adecuado a la salud mental y son pocos los lugares en el sector público donde se pueden atender los padecimientos, mientras que los existentes en el sector privado son costosos e inaccesibles para la mayoría de la población.

Por otro lado, existen personas que se dedican a dar diversas terapias; sin embargo, sus métodos no son regulados por ninguna entidad, por lo cual se puede poner en riesgo a las personas que requieren de esta atención, en donde tampoco existen muchas opciones para tratar a personas con enfermedades mentales graves, sobre todo si se requiere internamiento.

Los avances en conocimiento y reconocimiento de problemas de salud mental en nuestro país parecen ser muy lentos, aunque los diagnósticos crecen de manera

² OMS (2022). Salud mental: fortalecer nuestra respuesta. 17 de junio de 2022, de OMS Sitio web: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>



apresurada, con problemáticas más complejas y personas que no pueden alcanzar el pleno disfrute de su vida.

Los factores psicológicos y biológicos individuales, como las habilidades emocionales, el abuso de sustancias y la genética, pueden hacer que las personas sean más vulnerables a las afecciones de salud mental. Esto se asevera por la exposición a circunstancias sociales, económicas, geopolíticas y ambientales desfavorables, como la pobreza, la violencia, la desigualdad y la degradación del medio ambiente, también aumenta el riesgo de sufrir afecciones de salud mental, situaciones que desafortunadamente abundan en México pues vivimos el sexenio más violento de la historia, los efectos de una pandemia prolongada, una inflación y recesión creciente, además de los embates de una guerra entre socios comerciales.

Es claro que con urgencia requerimos herramientas que atiendan la salud mental, pues han detonado múltiples situaciones que salieron del control no solo de las personas, sino también de los gobiernos, dando pie a que el suicidio se volviera un foco rojo, cuya prevención es prioridad mundial y forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los problemas de salud mental deben de ser atendidos como de salud pública, le competen al gobierno y a todos como sociedad. Una de cada tres personas sufrirá un desorden psiquiátrico a lo largo de su vida; si a eso de le agregan las consecuencias del encierro, el miedo, la crisis económica y los múltiples duelos que está viviendo



nuestro país, estamos ante un escenario muy alarmante, y ante un sistema de salud sin herramientas ni guías para atenderlo³.

Actuar sobre los determinantes de la salud mental requiere a veces adoptar medidas en sectores distintos del de la salud, por lo que los programas de promoción y prevención deben involucrar a los sectores responsables de educación, trabajo, justicia, transporte, medio ambiente, vivienda y protección social. El sector de la salud puede contribuir de modo significativo integrando los esfuerzos de promoción y prevención en los servicios de salud, y promoviendo, iniciando y, cuando proceda, facilitando la colaboración y la coordinación multisectoriales⁴.

Esto debe hacerse mediante la atención de salud mental basada en servicios de salud mental integrados en los servicios de salud generales, ofrecidos comúnmente en hospitales generales y en colaboración con el personal de atención primaria no especializado; servicios comunitarios de salud mental a nivel comunitario, que puedan involucrar a centros y equipos comunitarios de salud mental, rehabilitación psicosocial, servicios de apoyo entre pares y servicios de asistencia para la vida cotidiana, y servicios que brinden atención de salud mental en los servicios sociales y entornos no sanitarios, como la protección infantil, los servicios de salud escolar y las prisiones⁵.

³ Cándano, Jimena. (2021). Día Mundial de la Salud Mental ¿en dónde se encuentra México? 10 de enero de 2022, de EXPANSIÓN Sitio web: <https://expansion.mx/opinion/2021/10/10/dia-mundial-salud-mental-donde-se-encuentra-mexico>

⁴ OMS (2022). Salud mental: fortalecer nuestra respuesta. 17 de junio de 2022, de OMS Sitio web: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

⁵ *Ibidem*.



Dado el enorme déficit de atención de diversas afecciones de salud mental, como la depresión y la ansiedad, los países deben encontrar formas innovadoras de diversificar y ampliar la atención para estas afecciones, por lo expuesto, someto a consideración de la asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Salud Mental.

DECRETO

Artículo Único. Se expide la **Ley General de Salud Mental** para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, con el fin de regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental, así como los mecanismos adecuados para la sensibilización, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento en materia de salud mental en instituciones de salud, educación y laborales ya sean públicas, sociales y/o privada.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto lo siguiente:

- I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género de las personas con padecimientos y trastornos mentales, o que sean susceptibles a ellos.





- II. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en todas las instituciones de salud pública de los distintos órdenes de gobierno, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- III. Promover la erradicación de los prejuicios y estereotipos contra las personas que padecen trastornos mentales o que son susceptibles a ellos.
- IV. Las que le señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá salud mental como el estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones para la atención de la salud mental:** estrategias que proporcionan a la población una atención integral en salud mental, a través de la detección, prevención de riesgos y cuidado de la salud mental, promoción, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento, en los términos previstos en la presente Ley y la normativa aplicable.
- II. **Asistencia social:** acciones implementadas por el sector público y la sociedad, que favorecen a los ciudadanos que por su condición, no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos.





- III. **Atención primaria a la salud:** atención y promoción a la salud esencial, basada en métodos y tecnologías prácticas, científicamente comprobadas y aceptadas por la Organización Mundial de la Salud, garantizando la participación de todos los estratos sociales.
- IV. **Atención integral en salud mental:** servicios proporcionados al usuario con el fin de proteger, promover, restaurar y mantener su salud mental.
- V. **Determinantes de la salud:** factores que mejoran o amenazan el estado de salud del individuo.
- VI. **Diagnóstico psicológico:** proceso de evaluación que resulta del análisis e interpretación de datos obtenidos mediante pruebas, estudios y análisis por un profesional de la salud mental, con el objetivo de detectar los factores de riesgo para la salud mental y síntomas que interfieren con ella.
- VII. **Factores de riesgo psicosocial en el ambiente laboral:** aquellos que pueden provocar trastornos mentales y del comportamiento derivado de la naturaleza de las funciones del puesto y la exposición a acontecimientos traumáticos severos, estrés laboral, desgaste emocional, inseguridad contractual, actos de violencia laboral al trabajador, entre otros que puedan considerarse en la normativa o ser señalados por un especialista de la salud mental.
- VIII. **Hospitalización:** proceso por el cual el usuario es ingresado a una institución u organización médica donde se le proporcione una asistencia médico-sanitaria en el que se le brindarán los cuidados necesarios con fines de evaluación, diagnóstico, terapéuticos y seguimiento.
- IX. **Internamiento:** proceso por el cual el usuario es ingresado a un establecimiento de salud para recibir atención específica por un periodo mayor de doce horas.
- X. **Prevención de riesgos en salud mental:** conjunto de acciones dirigidas a informar y educar a la población respecto a cualquier aspecto vinculado a la



salud mental, que permitan evitar situaciones de riesgo y sean dirigidas a promover la calidad de vida y la salud mental.

XI. **Profesionista de la salud mental:** especialista acreditado y reconocido por las instituciones competentes nacionales para la atención de la salud mental y/o psiquiátrica.

XII. **Promoción de la salud mental:** estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, las autoridades sanitarias, los prestadores de servicio de salud pública, educacional y laboral, ya sean privados, públicos o sociales, que estén encaminados al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva.

XIII. **Psicoterapia:** conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el psicólogo con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida.

XIV. **Rehabilitación:** conjunto de procedimientos dirigidos a los usuarios de los servicios de salud mental, los cuales atienden y dan seguimiento al padecimiento y de aquellos factores que afectan la salud mental del individuo, cuyo objetivo es mejorar la calidad de vida del usuario.

XV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Salud Mental.

XVI. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

XVII. **Tratamiento:** diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias psicológicas, psicofarmacológicas y médicas encaminadas a restaurar, mejorar, recuperar o mantener la calidad de vida y salud mental del usuario.



Artículo 5.- En el marco de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El estado garantizará, mediante el acceso libre y gratuito a los servicios de salud, el recibir atención oportuna en condiciones de equidad e igualdad, con las prestaciones e insumos necesarios cuyo objeto sea restaurar, mejorar, recuperar o mantener la calidad de vida y salud mental del usuario.

Artículo 7.- Además de las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Salud y en las normas respectivas, toda persona tiene derecho en el ámbito de los servicios de salud mental a gozar de los siguientes servicios y condiciones de manera gratuita:

- I. Un trato digno e incluyente por parte de instituciones públicas, sociales y privadas, así como de la sociedad en general.
- II. Recibir atención sanitaria y social integral, humanizada de calidad y continua, buscando siempre asegurar la recuperación y preservación de su salud mental.
- III. No ser discriminado de ninguna forma, ponderando ante todo el respeto de los derechos humanos y la preservación de la salud física y mental.
- IV. Recibir información necesaria y clara sobre los servicios de salud mental a los que puede acceder y los requisitos para su uso, además de ser informado sobre su derecho a negarse a recibir o continuar el tratamiento y se le explique las consecuencias de una negativa. Lo anterior mediante un lenguaje sencillo y



claro, ya sea en la lengua, dialecto o idioma necesario para permitir el completo entendimiento del usuario.

- V. Contar con un representante personal, en caso de carecer de capacidad jurídica para ejercer los derechos a que se refiere la fracción anterior. La autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante.
- VI. Obtener servicios, psicológicos, de medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o recuperar su salud mental, según lo requiera, garantizando su acceso en forma oportuna, continua, integral, digna.
- VII. Acceder a servicios de internamiento u hospitalización conforme la necesidad de salud mental del usuario.
- VIII. Recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica y psicoterapéutica más conveniente, que sea personalizado, en un ambiente apto, que menos restrinja sus derechos y libertades, que además compagine la integración familiar, laboral y social.
- IX. No ser identificado o estigmatizado por padecer o haber padecido de manera permanente o transitoria un problema de salud mental o una discapacidad.
- X. Ser atendido con respeto a su dignidad, autonomía y necesidades, conforme a lo dispuesto la normatividad nacional y tratados en los que México esté suscrito.

Artículo 8.- Los seguros de salud públicos deberán cubrir la atención en salud mental dentro de sus planes, incluyendo la evaluación, el diagnóstico y el tratamiento ambulatorio, internamiento u hospitalización, además del seguimiento, así como el acceso a medicamentos, productos sanitarios y atención psicológica adecuados y de calidad.





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARIELA LÓPEZ SOSA

Diputada Federal LXV Legislatura



Las compañías privadas que ofrecen seguros de salud estarán obligadas a brindar la opción de una cobertura para la evaluación psicológica y psiquiátrica, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud mental, de acuerdo con las necesidades de las personas con los problemas de salud mental, con la frecuencia, cantidad y duración necesaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establecerá las normas oficiales mexicanas para las instituciones públicas, sociales y privadas que presten o cuenten con servicios de atención a la salud mental.

Artículo 10.- El Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera multisectorial y coordinada, desarrollará las políticas y ejecutará las acciones para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, atención, recuperación, rehabilitación reinserción y seguimiento en salud mental.

Artículo 11.- El Gobierno Federal, a través de las dependencias en la materia, llevará a cabo las siguientes acciones:





- I. Desarrollar, coordinar, establecer y evaluar la política de promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, atención, recuperación, rehabilitación reinserción y seguimiento en salud mental y definir sus indicadores, así como el resguardo y supervisión permanente del pleno respeto de los derechos de los usuarios de los servicios y programas de salud mental.
- II. Elaborar el Programa Específico de Salud Mental conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional de Salud, Ley General de Salud, Ley de Educación, Ley Federal del Trabajo y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado. Mismo que deberá contemplar la implementación de manera formal y sistemática programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y seguimiento.
- III. Elaborar anualmente el presupuesto operativo para la atención, promoción y prevención de salud mental a fin de hacer una proyección que garantizar la estimación y previsión de fondos suficientes para los gastos operativos, la readecuación de los servicios y la construcción e implementación de la estructura necesaria.
- IV. Integrar, dirigir, coordinar y regular el Sistema Nacional de Servicios de Salud Mental con la asignación de personal capacitado, actualizado en atención integral para cada uno de los trastornos que requieran atención prioritaria en base al presupuesto asignado.
- V. Diseñar y evaluar las políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental, educación para la salud mental, atención integral médico, psiquiátrica, psicólogo, rehabilitación integral y participación ciudadana, así como analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones



para la atención de la salud mental en instituciones médicas, educativas y centros de trabajo.

- VI. Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión campañas psicoeducativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, autocuidado, los síntomas que se presentan, las formas de prevención y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes.
- VII. Regular y controlar el ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud mental, así como promocionar la capacitación y actualización de todo el personal que se desempeñe en la materia en todos los sectores, de conformidad con la legislación vigente y lo establecido en tratados internacionales suscritos por México.
- VIII. Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental con la identificación de factores de riesgo, perfiles epidemiológicos y aprobación de protocolos de atención, con la coordinación interinstitucional e intergubernamental necesaria.
- IX. Coordinarse con las dependencias del Gobierno, y con la Secretaría del Trabajo, a efecto de establecer acciones para que las personas con trastornos mentales o alguna discapacidad, puedan ser incluidos, previamente evaluados, como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de Gobierno, mismas que se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.
- X. Presentar un informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de salud mental, así como el estado de avance en el cumplimiento del Programa Específico de Salud Mental y los diversos programas generados, a través de indicadores, el cual deberán remitir a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.





- XI. Proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, atención y prevención de algún tipo de padecimiento mental, priorizando los que provocan conducta suicida, así como estudios de salud mental.
- XII. Convocar al Consejo Nacional de Salud Mental, no menos de tres veces al año para abordar temas con referencia a sus funciones y resultados.
- XIII. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 12.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, determinará, aquellos trastornos mentales y del comportamiento que requieran una atención prioritaria, conforme a la normatividad federal en la materia; para tal efecto, deberá considerar lo siguiente:

- I. Acciones para la detección, prevención de riesgos en salud mental, promoción, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento e investigación de los trastornos mentales y del comportamiento, particularizando cada una de ellas.
- II. Mecanismos de coordinación entre las instituciones de salud, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, organismos sociales y privados para atender eficazmente los trastornos mentales y del comportamiento, priorizando en todo momento, la promoción y prevención.
- III. La asignación de profesionistas de la salud mental para la atención de los trastornos mentales y del comportamiento que requieran intervención prioritaria, con base en la disponibilidad presupuestaria y a la normatividad vigente.



- IV. Sensibilizar a la sociedad sobre los trastornos mentales y del comportamiento, de las alternativas de solución como son: atención psicológica, orientación psicoeducativa, tratamiento psiquiátrico, y rehabilitación psicosocial, según corresponda, en las instituciones públicas, sociales, privadas y asociaciones que presten servicios de atención a la salud mental.

Artículo 13.- La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Educación, Bienestar Social, del Trabajo y Previsión Social y de Gobernación para desarrollar planes de atención y prevención en salud mental, así como planes específicos de inserción laboral para las personas con padecimientos mentales y discapacidad.

Artículo 14.- La Secretaría realizará recomendaciones dirigidas a las universidades públicas y privadas para que la formación, capacitación y actualización de los profesionales y técnicos de las disciplinas involucradas (medicina, psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería y más), sea acorde con los principios, políticas, programas y normas de la presente ley.

Artículo 15.- La Secretaría debe promover, con la colaboración de las jurisdicciones sanitarias y de las comisiones de derechos humanos el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos, sociales y privados.

Artículo 16.- Los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipales en los ámbitos de sus competencias, a través de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, elaborarán y ejecutarán programas de asistencia que tengan como finalidad





procurar la inclusión en la sociedad de las personas que se encuentren en situación de calle que presenten trastornos mentales y del comportamiento o discapacidades intelectuales o psicosociales.

La Secretaría será coadyuvante con la detección y atención médica, psicológica, psiquiátrica o de rehabilitación psicosocial que este sector vulnerable requiera

Artículo 17.- La Secretaría de Educación coadyuvará para que, en los centros escolares de educación inicial, básica y media superior del sector público y privado, se contemple lo siguiente:

- I. Contar con profesionistas de la psicología del área clínica y educativa, actualizados, que deberán brindar atención en salud mental detectar y diagnosticar un posible trastorno mental y del comportamiento, así como factores y conductas de riesgo psicosocial que presenten los alumnos, padres y el personal de la institución educativa, debiéndolos canalizar a alguna instancia que ofrezca atención psicológica basada en las buenas prácticas, así como informar a directivos, personal docente, padres o tutores del estudiante y proporcionar la orientación correspondiente.
- II. Proporcionar material informativo en salud mental a los padres o tutores, directivos y personal docente con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno, conducta o factor de riesgo en la comunidad educativa, y aplicar las medidas preventivas.
- III. Detectar las conductas que vulneren el bienestar psíquico del alumno, identificando signos y síntomas de posible abuso sexual, tendencias suicidas, adicciones, acoso y violencia escolar, implementando los



protocolos de actuación que atiendan la problemática y eviten la deserción y bajo rendimiento escolar.

Artículo 18.- La Secretaría tendrá, además de las previstas en otras disposiciones legales, las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa Específico de Salud Mental, de conformidad con el Programa Nacional de Salud y el Plan Nacional de Desarrollo.
- II. Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción, educación, atención integral psicológica y psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana, así como analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental.
- III. La asignación de profesionistas de la salud mental especializados en atención integral para los trastornos que requieran atención prioritaria, con base en la disponibilidad presupuestal y los modelos de atención para la salud.
- IV. Sensibilizar permanentemente a la sociedad sobre los trastornos mentales y del comportamiento, así como las alternativas para la solución de sus problemas, a través de teorías y técnicas psicológicas, psicoeducación, orientación en las instituciones públicas, sociales, privadas y asociaciones que presten servicios de atención a la salud mental.
- V. Diseñar y ejecutar, de manera permanente, en los medios de difusión masiva, campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre la importancia de la salud mental, los estigmas imperantes, los diversos trastornos mentales y del comportamiento existentes, los





síntomas que se presentan, las formas de prevención, modos de atención y los profesionistas de la salud mental a los que se puede recurrir en coordinación con las dependencias e instituciones competentes.

- VI. Dar a conocer las acciones que procuran un bienestar psíquico, a través de actividades educativas, recreativas y cívicas.
- VII. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud mental.
- VIII. Apoyar, asesorar, registrar y vigilar a los Grupos de Autoayuda o asociaciones similares, cuyo objetivo sea la salud mental y el bienestar psíquico de las personas.
- IX. Fomentar acciones comunitarias que aseguren los factores de protección de la salud mental.
- X. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan las conductas y factores de riesgo.
- XI. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el territorio nacional.
- XII. Coadyuvar con los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, en los distintos órdenes de gobierno, en la detección y manejo, de manera oportuna, de conflictos en la convivencia en el núcleo familiar.
- XIII. Participar en la elaboración de planes en los que se informe a la comunidad sobre el desarrollo psicológico y las posibles alteraciones en cada una de las etapas de desarrollo de las personas.
- XIV. Asesorar en la instalación, administración y operación de los Módulos de Atención en Salud Mental o de órganos similares.
- XV. Las demás acciones que contribuyan a la promoción, fomento y atención de la salud mental de la población.

CAPITULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Artículo 19.- El Consejo Nacional de Salud Mental es un órgano de consulta, coordinación y asesoría del Gobierno Federal, que tiene por objeto planear y programar acciones, así como evaluar los servicios de salud mental que brinda el Gobierno Federal.

Tiene a su cargo la consulta, el análisis y la asesoría para el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones que en materia de salud mental aplique el Gobierno Federal y estará integrado en forma permanente por las y los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo Presidirá;
- II. Secretaría de Bienestar, que asumirá la Vicepresidencia;
- III. Secretaría de Educación Pública;
- IV. Secretaría de Gobernación;
- V. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- VI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Hospital Psiquiátrico Infantil;
- VIII. Instituto Nacional de Psiquiatría;
- IX. Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía;
- X. Instituto Nacional de Salud Pública;
- XI. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XII. Instituto Mexicano del Seguro Social;



- XIII. Comisión Nacional de Arbitraje Médico;
- XIV. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
- XV. Comisión de Salud del Senado de la República;
- XVI. Comisión de Salud de la Cámara de Diputados
- XVII. Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- XVIII. Asociación Psiquiátrica Mexicana;
- XIX. Federación Nacional de Colegios, Sociedades y Asociaciones de Psicólogos.

Los integrantes del Consejo participarán con voz y voto en las reuniones, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los integrantes presentes y en caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

La organización del Consejo y las facultades de sus integrantes, se establecerán en el Reglamento que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y fomentar el cumplimiento de la presente Ley, en particular sobre la exigencia del respeto a los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.
- II. Diseñar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental para la atención integral, por el equipo interdisciplinario (médico, psicólogo, psiquiatra, trabajador social, enfermera, mínimo) que logre la rehabilitación psicosocial y la participación ciudadana.



- III. Conocer y analizar el informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de salud mental, así como el estado de avance con indicadores, en el cumplimiento del Programa Específico de Salud Mental y sus diversos programas integrados.
- IV. Solicitar, en cualquier momento datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de salud mental y en su caso, podrá proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la realidad social.
- V. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de salud mental.
- VI. Apoyar actividades de investigación y capacitación vinculadas con la prevención, evaluación, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con problemas de salud mental.
- VII. Fomentar que, en todos los programas de educación, en todos los niveles, y en el campo laboral en se aborde, en seguridad e higiene en el trabajo, se incorporen el tema de la salud mental.
- VIII. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental, para la implementación de estrategias y acciones que beneficien a la población.
- IX. Apoyar el fomento de las acciones de sensibilización entre la población acerca de la salud mental y convocar a la comunidad a participar en la prevención de problemas de salud mental, así como en la rehabilitación y la reintegración social de las personas con problemas de este tipo.
- X. Promover la integración de comisiones y grupos de trabajo tendientes al correcto desempeño del Consejo y en el establecimiento de acciones en materia de salud mental para lograr los objetivos de la presente ley.



- XI. Coadyuvar en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales ratificados por México en las materias relacionadas con su objeto.
- XII. Proponer lineamientos para la coordinación interinstitucional de acciones en materia de salud.
- XIII. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas.
- XIV. Las demás que le reconozca la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 21.- Las entidades federativas, a través de los Servicios Estatales de Salud, establecerán y promoverán la consolidación de los Consejos Estatales de Salud Mental como órganos estatales de coordinación y supervisión de los servicios de salud mental, mismos que serán los responsables de elaborar los programas estatales de atención de la salud mental.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL

Artículo 22.- El Sistema Nacional de Atención a la Salud Mental está constituido por los servicios de salud mental que proporciona la Secretaría y todas las Instituciones de Salud y Seguridad Social Públicas, los gobiernos de los Estados, los Municipios y las instituciones privadas y sociales que se desempeñan en el territorio nacional:

- I. La promoción de la salud mental de la población a través de la ejecución de políticas orientadas al reforzamiento y restitución de interacciones sociales solidarias.





- II. La prevención tendrá como objetivo accionar sobre problemas específicos de salud mental y los síntomas sociales que emergen de la comunidad.
- III. La asistencia debe garantizar la mejor calidad y efectividad a través de un sistema de redes.
- IV. La asistencia en todos los casos será realizada por profesionales de la salud mental acreditados por autoridad competente.
- V. La recuperación del bienestar psíquico y la rehabilitación de las personas asistidas en casos de psicopatologías graves, debiendo tender a recuperar su autonomía, calidad de vida y la plena vigencia de sus derechos.
- VI. La reinserción social mediante acciones desarrolladas en conjunto con las áreas de Trabajo, Educación, Asistencia Social y aquellas que fuesen necesarias para efectivizar la recuperación y rehabilitación del asistido.
- VII. La conformación de equipos interdisciplinarios de acuerdo con los objetivos de atención a la salud mental específicos.
- VIII. Los responsables de los establecimientos asistenciales deben tener conocimiento de los recursos terapéuticos y psicoterapéuticos disponibles, de las prácticas asistenciales, de los requerimientos de capacitación del personal a su cargo, instrumentando los recursos necesarios para adecuar la formación profesional a las necesidades de los asistidos.

Artículo 23.- Sistema Nacional de Atención a la Salud Mental, tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Proponer políticas de prevención y atención integral en materia de salud mental, educación para la salud mental, atención integral médico-psiquiátrica y rehabilitación psicosocial;





- II. Emitir opiniones y recomendaciones relacionadas con los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental;
- III. Solicitar datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de salud mental y en su caso, proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la realidad social;
- IV. Promover la celebración de convenios que permitan el cumplimiento de los objetivos y contenido de la presente Ley;
- V. Fungir como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental, para la implementación de estrategias que beneficien a la población;
- VI. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas;
- VII. Promover el respeto a los derechos humanos de las personas que padecen algún trastorno mental;
- VIII. Dar seguimiento a las quejas y/o acuerdos existentes en materia de salud mental;
- IX. Colaborar en la gestión, ante organismos nacionales o internacionales o en su caso ante personas físicas o morales nacionales o extranjeras, recursos financieros o materiales que permitan mejorar las condiciones de las instalaciones y equipo con que cuentan las unidades prestadoras de servicios; y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, el Sistema deberá sesionar por lo menos dos veces al año.





Artículo 24.- Las unidades de atención a la salud mental de la Secretaría, funcionan integrando la Red de Atención del Sistema Nacional de Salud Mental, debiendo ejecutar acciones en relación con las siguientes características específicas:

- I. Prioridad en las acciones y servicios de carácter ambulatorio destinados a la promoción, prevención, detección, evaluación, diagnóstico, asistencia, rehabilitación y reinserción social en salud mental, garantizando la proximidad geográfica de los usuarios de la población.
- II. Coordinación interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial de las acciones y servicios.
- III. Participación de la comunidad en la promoción, prevención, detección, canalización, rehabilitación de la Salud Mental.
- IV. Proyección y promoción del equipo interdisciplinario de salud mental hacia la comunidad.
- V. Internación de corto plazo en unidades monovalentes de salud mental, hospitales generales y pediátricos.
- VI. Internación de tiempo prolongado en unidades monovalentes de salud mental y otros establecimientos similares.

Artículo 25.- Para el cumplimiento de la presente Ley, en las unidades de atención de salud mental, se incorporarán los recursos necesarios y se integrarán en las siguientes modalidades:

- I. Centros Comunitarios de Salud Mental, Centros Integrales de Salud Mental, Centros de Atención Primaria de Adicciones, Unidades de Especialidades Médicas de Salud Mental o equivalentes, con servicios ambulatorios





especializados en psiquiatría y psicología para la evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de personas con trastornos mentales y adicciones.

- II. Hospitales Generales y Hospitales Regionales de Alta Especialidad y equivalentes, con acciones de estadía hospitalaria breve, hospital de día en la que se le ofrezca a las personas la atención en momento agudización de los trastornos mentales y comorbilidad.
- III. Centros de Rehabilitación psicosocial.
- IV. Equipos de atención de emergencias psicológica y/o psiquiátricas en salud mental.

Artículo 26.- Las entidades federativas, a través de los Consejos Estatales de Salud Mental, fomentaran el Modelo Comunitario de Atención Integral a la Salud Mental, conformando redes de atención en materia de salud mental, basada en la atención primaria de la salud, aprovechando la infraestructura existente y en coordinación con las instituciones públicas, privadas, sociales y de ayuda mutual.

Artículo 27.- Las internaciones de salud mental deben realizarse en hospitales generales que cuenten con un área de psiquiatría y/o psicología instituciones de atención a la salud mental. El rechazo de la atención de usuarios ya sea ambulatorio o en internación, por el solo hecho de tratarse de problemáticas de s usuario, será considerado acto de discriminación.

Artículo 28.- Las personas que sean dadas de alta de un internamiento deberán contar con una supervisión y seguimiento por parte del equipo de salud mental, que garantice la continuidad de la atención. Todos los recursos terapéuticos y psicoterapéuticos que



la persona requiera deben ser provistos por los establecimientos de salud mental, correspondiente al área sanitaria de referencia.

Artículo 29.- Se promoverá la docencia y la investigación en todos los niveles de las modalidades de atención que conforman la Red de Atención del Sistema Estatal de Salud Mental.

TÍTULO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN

CAPÍTULO I ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Artículo 30.- Corresponde al Estado el fomento de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de ambientes saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación de la comunidad.

Artículo 31.- La promoción de la salud mental y la prevención de los trastornos mentales será una de las prioridades en los planes y programas de salud y para su desarrollo se deberán considerar en los planes, programas y políticas preventivas que se sustenten su efectividad en evidencias científicas.





Artículo 32.- Las acciones de promoción de la salud mental se imparten en todas las etapas del desarrollo humano priorizando a los niños, niñas y adolescentes y así como las poblaciones vulnerables.

Artículo 33.- El Estado dará prioridad a la atención de infantes, mujeres en condiciones de embarazo y puerperio, usuarios con menopausia o andropausia, víctimas de violencia, adultos mayores, personas con discapacidad, enfermos crónicos, personas que se encuentran en situación de pobreza extrema, víctimas de eventos naturales catastróficos, trabajadores de empleos que los predispongan a situaciones especialmente traumáticas o jornadas cuya extensión ponga en riesgo el bienestar cognitivo y de raciocinio del individuo. Para lo cual se deberá llevar a cabo:

- I. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a padecimientos que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención.
- II. Desarrollo de programas en el sistema educativo nacional de habilidades para la vida, de convivencia, psicoeducación y educación en valores, así como intervenciones temprana desarrollo biológico psicológico y social saludable de los educandos.
- III. El acceso a la información oportuna sobre programas y servicios que benefician la salud mental a toda la población.
- IV. Eliminación del estigma y la discriminación.

CAPÍTULO II

DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LOS TRASTORNOS DE SALUD MENTAL





Artículo 34.- La evaluación psicológica y psiquiátrica en salud mental es voluntaria y será efectuada por un equipo interdisciplinario de salud mental.

Nadie puede ser obligado a someterse a un examen con el objeto de determinar si padece o no de un problema de salud mental. Se exceptúan los siguientes casos:

- I. Situaciones de emergencia en salud mental.
- II. Evaluación médica laboral.
- III. Por mandato judicial.
- IV. Exámenes para las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional, que se rigen por las leyes y sus reglamentos que determinan su organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo.

Artículo 35.- La evaluación, diagnóstico y la determinación de la existencia de un trastorno de salud mental o del comportamiento se realizan solo por parte de los profesionales en salud mental acreditados por la autoridad competente ya sea psicólogo y/o psiquiatra; deberá ser establecido, de preferencia por un equipo interdisciplinario de profesionistas con formación, capacitación y experiencia en salud mental.

Artículo 36.- El equipo interdisciplinario de salud mental deberá estar integrado por profesionales y técnicos de las áreas de medicina con especialidad en psiquiatría, psicología clínica, enfermería, trabajo social, rehabilitación, terapia y otras disciplinas vinculadas en la atención de los trastornos mentales.





Artículo 37.- El profesional en salud mental debe proporcionar información clara y precisa, a la persona usuaria y a sus familiares respecto al diagnóstico y el tratamiento que se pretenda emplear; el cual no podrá iniciarse sin antes haber sido aceptadas bajo el consentimiento informado.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESIONISTAS DE LA SALUD MENTAL

Artículo 38.- El profesional que desarrolle actividades de atención en salud mental tiene la obligación de estar acreditado para ejercerlas.

Artículo 39.- Los profesionistas de la salud mental que presten servicios en el sector público, social o privado, podrán participar y coadyuvar con las instancias involucradas en el diseño, operación y seguimiento de programas de educación para la salud mental que contemplen la prevención y detección temprana de los trastornos mentales y del comportamiento, así como la intervención psicológica correspondiente, para tal efecto deberán:

- I. Participar en las convocatorias que realice la Secretaría.
- II. Coordinarse con la Secretaría, a través de las instancias correspondientes, para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos para beneficio de la sociedad.
- III. Participar en la difusión y publicación en los diversos medios de comunicación sobre la importancia de la salud mental y la detección temprana de los trastornos mentales y del comportamiento, así como las



alternativas para su atención en los sectores público, social y privado, y el combate al estigma en torno a estas enfermedades.

- IV. Llevar a cabo cursos de orientación para la población en general a efecto de crear condiciones para que reciba información veraz y oportuna acerca de la detección de los trastornos mentales y del comportamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría.

Artículo 40.- Todo prestador de servicios de salud mental de los sectores público, social y privado, en caso de que observe algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que suponga la comisión de un delito en la persona que tenga algún trastorno mental, deberá dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL

Artículo 41.- La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:

- I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, personas que padezcan algún tipo de adicción.
- II. La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento.
- III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad, mediante la creación de





programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores, para la debida atención de estos pacientes.

Artículo 42.- La atención a la salud mental de los adultos mayores será considerado un derecho prioritario que incluirá, entre otros, servicios especializados en psicogeriatría y gerontología, así como en las diversas especialidades médicas vinculadas con las enfermedades y padecimientos de los adultos mayores.

Artículo 43.- La atención en materia de salud mental en personas con discapacidad comprende:

- I. La promoción de la participación de la comunidad en la integración de personas con un trastorno mental y del comportamiento que presenten una discapacidad.
- II. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad.

Artículo 44.- Los servicios de rehabilitación y atención a personas con discapacidad que proporcionen el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas deberán contar, por lo menos, con un profesionista en salud mental.

TÍTULO CUARTO DEL INTERNAMIENTO





Artículo 45.- El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento se debe ajustar a principios éticos, sociales, científicos y legales, así como a criterios contemplados en la presente Ley, la Ley General de Salud, y demás normatividad aplicable, siempre con absoluto respeto de sus derechos humanos.

Artículo 46.- Sólo puede recurrirse al internamiento de una persona, cuando el tratamiento no pueda efectuarse en forma ambulatoria o domiciliaria, y previa indicación de los profesionales acreditados por la Secretaría y mediante resolución judicial.

Artículo 47.- Las instituciones públicas, sociales y privadas que presten servicios de internamiento a las personas con trastornos mentales y del comportamiento deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley además de lo señalado en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 48.- En todo internamiento se requerirá que el familiar o representante legal firme carta responsiva a fin de internar al usuario, con la finalidad de lograr la reinserción social a su comunidad. Asimismo, se requerirá un informe que justifique las causas del internamiento, el plazo y el plan médico a seguir.

En caso de ingreso voluntario por solicitud del usuario, el familiar o representante legal deberá presentarse a firmar dicha carta en un plazo máximo de 48 horas. Si el usuario es un menor de edad o el internamiento es por orden de autoridad, se deberá informar, además, al Ministerio Público.





Artículo 49.- Toda institución de carácter social y privado que preste servicios de internamiento, deberá realizar y remitir al programa de salud mental de la Secretaría, un informe de periodicidad mensual que contenga, como mínimo, el nombre de las personas internadas, fecha de ingreso, causas de su internamiento y el avance que tengan en su proceso. Esto a fin de verificar que se cumpla con los principios establecidos de la presente Ley.

Las facultades y obligaciones de las instituciones señaladas en este y los artículos precedentes se establecerán en el Reglamento.

Artículo 50.- El ingreso a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o por orden de autoridad competente, y se ajustará a los procedimientos establecidos en el Reglamento que para tal efecto expida la Secretaría.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Tercero. - La Secretaría de Salud dentro de los 180 días naturales realizará un censo nacional de todos los centros de que atienden la salud mental para conocer su





situación, incluyendo además de los datos personales, el tiempo de internamiento en caso de contar con él, existencia o no de consentimiento, situación judicial, social y familiar, encaminadas a revisión de indicadores.

Cuarto. - En forma progresiva y en un plazo no mayor de dos años, el poder ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento para las partidas de salud mental hasta alcanzar un mínimo de diez por ciento del presupuesto total de salud, promoviendo que los gobiernos estatales adopten el mismo criterio.

Quinto. - El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, tendrá un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir las normas oficiales mexicanas que permitan el cumplimiento de la presente ley, así como un presupuesto destinado a la investigación.

Sexto. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente una vez que entre en vigor.



Dip. Mariela López Sosa

Ciudad de México a 5 de octubre de 2022

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS VULNERABLES.

Honorable Asamblea

Quien suscribe, **Marcela Guerra Castillo** diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, para garantizar la participación política de grupos vulnerables*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-951/2022, y que fue notificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Cámara de Diputados el día 24 de marzo pasado, mediante oficio TEFJF-SGA-OA-2500/2022, de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Este juicio fue promovido por el C. Jesús Ociel Baena Saucedo, por la omisión Legislativa atribuida al Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+.

Con fecha 23 de agosto del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la supuesta omisión legislativa del Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

Argumentos del promovente

En su escrito de demanda, la parte actora señala, que la causa agravio es la omisión del Congreso de la Unión de legislar en materia de inclusión de la población LGBTTTIQ+, para el ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de todas las personas que pertenecen a dicho grupo.

Refiere, además que si bien los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideran la participación de dicha población, en la actualidad no existen acciones específicas para garantizar su participación en condiciones de igualdad a las personas heterosexuales.

Así también, señala que la resistencia que existe por legislar sobre la materia genera un trato discriminatorio a las personas de dicha comunidad, pues existe omisión en emitir normas sobre la obligación de los partidos políticos para a postular personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular y en la conformación de las estructuras partidistas u órganos de dirección.

Además, expresa que tampoco existen normas para incluir a dichas personas en los órganos de dirección del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diferentes Salas, y de los Tribunales Locales, así como sus estructuras.

Expone también, que si bien en el pasado proceso electoral concurrente 2020-2021, se logró su inclusión en la postulación de diputaciones federales a través de las “CUOTAS ARCOIRIS”, ello se dio por medio del uso de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG18/2021, sin embargo, las autoridades administrativas tienen limitaciones en materia de derechos humanos.

Añade además, que tomando en consideración la obligación constitucional y legal del Estado Mexicano de proteger y garantizar el goce de los derechos humanos de todas las personas, entre ellas la participación política, es necesario crear las condiciones necesarias para que se evite la exclusión y discriminación de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTTIQ+, donde las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, menciona que toda vez que los miembros de la población LGBTTTTIQ+, han sido históricamente discriminados, lo que implica el deber especial de protección, por lo que el Estado debe adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad, por lo que debe ordenarse al Congreso de la Unión legislar en materia de acceso de cargos públicos de voto popular y aquellos que se denominan autoridades administrativas y jurisdiccionales federal y locales.

Concluye reiterando, que el Congreso de la Unión ha sido omiso en implementar medidas para garantizar los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+, tomando en cuenta que en el año 2023 dará inicio el proceso electoral concurrente, donde se renovará la Presidencia de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, lo cual genera una discriminación hacia las personas que pertenecen a dicho grupo y además genera incertidumbre para tener reglas de cara al proceso electoral referido.

Planteamientos del Congreso de la Unión

Por su parte, las Cámaras de Senadores y Diputados en sus respectivos informes en cuanto al fondo de la controversia, señalaron que no se acredita la omisión legislativa reclamada, por lo siguiente:

La parte actora no señala de manera concreta la fuente de obligación a cargo del Poder Legislativo.

Asimismo, en términos de la normativa aplicable, la ciudadanía interesada en contender por un cargo de elección popular debe cumplir con los requisitos previstos en la ley, por lo que no existe exclusión o discriminación que limite los derechos de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

De igual forma, mencionan que en el caso de omisiones legislativas en que se ha señalado como autoridad responsable al Congreso de la Unión, esa autoridad judicial no puede ordenar que legisle en un tiempo determinado. Y refieren que en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-116/2020, SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021, esa Sala Superior, respectivamente, vinculó al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad en

gubernaturas y dio vista para que llevara a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas con el propósito de incorporar a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, sin establecer un tiempo determinado para emitir la normativa respectiva.

Señalan, además que no se acredita la omisión reclamada y tampoco alguna conducta discriminatoria en perjuicio de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

También sostienen, que no existe obligación Constitucional o legal que obligue al Poder Legislativo a legislar en determinado periodo en materia de derechos político-electorales de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

Determinación de la Sala Superior

Por su parte, la Sala Superior considera **fundados** los planteamientos de la parte actora, pues se estima que el Congreso de la Unión incurrió en la omisión reclamada, toda vez que no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, no obstante que tiene la obligación constitucional y convencional de diseñarlas para garantizar su participación política, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, en respecto al principio de igualdad material y no discriminación, hace las siguientes consideraciones:

- **Identidad de género personas que se identifican como “no binarias”, orientación sexual y expresión de género de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.**
1. En virtud de que la parte actora se auto adscribe como persona no binaria y

reclama la falta de legislación respecto de los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, refiere que existe una desigualdad por razón de género, es importante precisar lo que se entiende por identidad de género.

2. Así, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo; constituye una autodeterminación de la persona con su propia existencia, y forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
3. Sobre el tópico, es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilidad jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*; es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

- **Principio de igualdad y no discriminación.**

1. En virtud de que la parte actora sustenta sus agravios en que no existen acciones específicas para garantizar el ejercicio real y efectivo de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto de las personas heterosexuales, lo que expresa se traduce en un trato discriminatorio en su perjuicio, es oportuno precisar los alcances del principio

de igualdad y no discriminación.

2. Al respecto, el artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, así como en la prohibición general de “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”
3. Asimismo, el principio está reconocido en diversos instrumentos internacionales y existen tratados o convenios específicos que prohíben la discriminación por identidad de género.
4. Es necesario señalar que, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.
5. Asimismo estableció que, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.
6. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la recomendación general número tres en el Informe Violencia contra personas

LGBT+ señala que para las personas con diversidad sexual LGBT+ como grupos de atención prioritaria dada su histórica exclusión, la normatividad electoral y de Derechos Humanos vigentes se debe: *Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBT+ o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBT+ y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.*

7. Por su parte, esa Sala Superior ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.
8. Lo expuesto permite destacar, no sólo la relevancia del principio de igualdad y no discriminación sino la prohibición de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito, público o privado, basada, entre otros aspectos, en la identidad o expresión de género, cuando tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales, y la necesidad de adoptar medidas de diferente índole para prevenir, proteger y reparar a las víctimas.

- **Omissiones legislativas**

Se menciona, que en virtud de que la parte actora reclama del Congreso de la Unión la omisión de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, es necesario explicar cuándo se actualiza una omisión de ese tipo.

Por lo cual, la Sala Superior en diversos asuntos consideró que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o **implícitamente** por la misma Ley Suprema.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace.

De igual forma, esta omisión se presenta cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

En este sentido, los argumentos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional ha sustentado sus criterios respecto de omisión legislativa parten de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Al resolver la controversia constitucional 14/2005, la Suprema Corte estableció directrices claras a partir de temas particulares:

a) Principio de división de poderes; **b)** Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; **c)** Tipos de facultades de los órganos legislativos; y **d)** Tipos de omisiones a que da

lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas.

- Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

- Por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

- A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo- y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; **b)** Relativas en competencias de ejercicio obligatorio; **c)** Absolutas en competencias de ejercicio potestativo y, **d)** Relativas en competencias de ejercicio potestativo.

- Así, la Suprema Corte ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

- **En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o**

implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.

En este contexto, esa Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

En la doctrina constitucional de esa Sala Superior, en la tesis XXIX/2013, de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”**, ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, las omisiones legislativas estudiadas por esa Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución; sin embargo, también ha sostenido que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales.

En efecto, esa Sala Superior en su ejercicio interpretativo ha sostenido que las autoridades tienen obligaciones no solo impuestas por mandatos previstos en la Constitución, sino que, también derivado de los tratados internacionales, en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución.

Por lo anterior, el artículo 1º Constitucional debe interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 del mismo ordenamiento; de ahí que, el parámetro de análisis del control constitucional que deben ejercer todos los jueces del país, se integra, entre otros, por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

En esa medida, ese Tribunal ha concluido que se puede actualizar una omisión legislativa si el Poder Legislativo no cumple con sus obligaciones derivadas de mandatos impuestos tanto por la Constitución, como por tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

- **Obligaciones constitucionales e internacionales del Estado sobre los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.**

Normativa constitucional.

Ahora bien, en razón de que la pretensión de la parte actora consiste en el establecimiento de medidas específicas que regulen los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, se destaca que los artículos 1º y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución federal, reconocen el derecho de participación política de todas las personas.

En tal sentido, la Constitución Política de nuestro país dispone en el artículo 1º que **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se prevé que queda prohibido todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de orientación sexual e identidad de género.

Por otra parte, respecto a los derechos político-electorales el artículo 35, fracciones I, II, III y VI, dispone que son prerrogativas de cualquier persona, entre otros, los siguientes: a) votar en las elecciones populares; b) poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; c) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, c) poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Normativa internacional.

Por lo que hace a la regulación internacional de los derechos político-electorales, se advierte que, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos/as; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dispone en el artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c)** De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Otro instrumento internacional relevante en materia de protección de derechos a las personas de la diversidad sexual, son los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género *Principios de Yogyakarta*, los cuales, si bien forman parte del llamado *soft law* (derecho suave), toda vez que no se encuentran al mismo nivel que un tratado internacional y, por ende, no son vinculantes en sentido estricto, sí constituyen un referente importante para el Estado mexicano, por lo que se atiende a su contenido.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, cobra relevancia lo dispuesto en el Principio 2 del citado instrumento internacional, que dispone todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; asimismo, que todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no; y, que la ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

De igual forma, cobra relevancia el principio 25 que establece, por lo que respecta al derecho a la participación en la vida pública, que todas las personas que sean

ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluido en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El citado principio, indica que **los Estados** revisarán, enmendarán y **promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos**, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos; adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y, garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

De lo expuesto, esa Sala Superior advierte que la regulación internacional descrita es consistente en enfatizar la obligación que tienen los estados de asegurar el pleno goce de los derechos político-electoral de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, esto es, se impone el deber de respetar, reconocer e implementar las medidas apropiadas y efectivas que garanticen el derecho de todas las personas a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos sin discriminación.

Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Es factible referir que, respecto a las personas que integran el colectivo LGBTTTIQ+, esa Sala Superior ha reconocido que se encuentran en una situación de desigualdad estructural¹ e institucionalizada que los afecta negativamente.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha reconocido que existen distintas estructuras de inequidad que relegan a segundo plano a las personas pertenecientes a ciertos colectivos, entre ellos, las personas de la diversidad sexual.

Así, para identificar este tipo de situaciones de inequidades estructurales es necesario adoptar un enfoque grupal y no individual de la sociedad y de sus estructuras y dinámicas. Es necesario, también, detectar que ciertos grupos de personas que guardan características similares enfrentan sistemáticamente la exclusión y discriminación, y esto solo se puede advertir desde un enfoque grupal y no individual.

Es dable destacar que, respecto la implementación de acciones a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, esa Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos.

Al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020**, ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector

¹ Véase SUP-JDC-1274/2021.

social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así concluyó dicha Sala, que si las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

En mérito de las consideraciones expuestas, esa Sala Superior llega a la convicción de que asiste razón a la persona actora, toda vez que, efectivamente el Congreso de la Unión no ha cumplido con la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, la que se reitera encuentra sustento constitucional e internacional, particularmente en los artículos 1º y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el numeral 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia normativa que enaltece el principio de igualdad material y no discriminación, respecto de la participación política de tales personas.

Ello es así, pues, dicha Sala Superior observa que de las disposiciones constitucionales y convencionales descritas se desprenden diversas razones que sustentan **la obligación del Congreso de la Unión de generar mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual.**

Debe señalarse que, si bien, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7, numeral 5 establece, que los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato; asimismo, hace referencia a las preferencias sexuales, al establecer lo que debe entenderse por discriminación.

Sin embargo, los citados ordenamientos **no se refieren, ni regulan propiamente alguna acción relacionada con derechos políticos-electorales de las personas de la diversidad sexual.**

Lo anterior permite colegir que, el Poder Legislativo **no ha implementado alguna medida específica** para garantizar los derechos político-electorales de las personas

que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan participar en la vida política y pública del país y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Ello es contrario al parámetro de control de regularidad constitucional expuesto, que impone la obligación al Estado Mexicano de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas de la diversidad sexual, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

Cabe señalar que la propia Sala Superior tiene una línea sólida de precedentes en materia de derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, como se desprende del apartado correspondiente, donde ha señalado **la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos sus derechos reconocidos, entre las que destacan las llamadas “cuotas arcoíris”**.

En tal virtud, dicha Sala considera que el Congreso de la Unión tiene la obligación de establecer medidas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación, pues como se evidenció en sus argumentos, existe un mandato constitucional y convencional que lo vincula a establecer disposiciones que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, máxime si las medidas son pertinentes dada la evidente exclusión política y social mencionada previamente.

Esto porque si bien, los artículos 1° y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución, reconocen el derecho de participación política de todas las personas, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley, lo cierto es que, no está cumplida la obligación de garantizar la participación igualitaria de las personas de la diversidad, porque, al remitir a la Ley no se hace cargo de las cuestiones estructurales que complican el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual es contrario al parámetro de regularidad constitucional, al no establecerse los lineamientos específicos que regulen la forma de participación política de tales personas, lo que repercute de manera directa en su esfera de derechos. Aunado a lo anterior, se reitera que la obligación de legislar en la materia también tiene origen convencional directo, a partir de una interpretación sistemática y armónica de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que contempla la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como categorías protegidas, así como la obligación de garantizar diversidad en el sistema político y legal.

Por lo cual, se considera que asiste razón a la parte actora en cuanto alega que el Congreso de la Unión ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas de la diversidad sexual y de género, toda vez que ni en la Constitución ni en las leyes electorales se prevén medidas específicas para garantizar a las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Congreso de la Unión que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime

necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales expuestas en la presente ejecutoria.

Para lo cual, el Congreso de la Unión, en ejercicio de dicha soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, para lo cual, puede apoyarse en la normatividad constitucional e internacional, descrita previamente.

Sin que esta Sala Superior pueda ordenar al Congreso de la Unión legislar para que las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ ocupen cargos públicos en determinados órganos o autoridades electorales, como solicita la parte actora, ya que, en ejercicio de su soberanía y competencia tiene la atribución de determinar de qué manera cumple con sus obligaciones constitucionales e internacionales.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

En este orden de ideas, se vincula al Congreso de la Unión para que, respecto de las medidas que considere necesario implementar relacionadas directamente con el

próximo proceso electoral 2023-2024, estas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Asimismo, se reitera la vinculación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remita al Congreso de la Unión los estudios y análisis elaborados para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral federal 2020-2021, entre otras, para las personas de la diversidad sexual y de género.

Ello una vez que se concluya el estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, elaborado por el Instituto Nacional Electoral en colaboración con el Colegio de México A.C.

Por todo lo anterior, se resuelve:

“PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso de la Unión y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

En razón de todo lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó existente la omisión Legislativa; por lo que se vinculó al H. Congreso de la Unión para que, en ejercicio de su soberanía y competencia,

implante las medidas legislativas que estime necesarias para que puedan garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con lo demás, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales del Estado Mexicano, tomando como sustento las siguientes consideraciones:

a). Conforme a lo previsto en los artículos 1° y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el parámetro de regularidad constitucional se integra por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente en los artículos 1 y 35, fracciones I, II, III y VI constitucionales, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; norma que enaltece el principio de igualdad material y no discriminación, respecto de la participación política de tales personas.

b) El H. Congreso de la Unión, no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electoral de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+; esto al considerar que tiene la obligación constitucional y convencional de diseñarlas, para garantizar su participación política, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional y al principio de igualdad material y no discriminación.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la existencia de la omisión legislativa relativa a implementar las medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las

personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales.

Efectos

Se vincula al Congreso de la Unión para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electoral de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, las cuales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral 2023-2024, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Al respecto, se advierte que la Sala Superior del Alto Tribunal Electoral consideró que el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

Por lo cual, a efecto de que se pueda tener claridad de las reformas necesarias para que las personas que forman parte de grupos vulnerables, incluidas las de la diversidad sexual, puedan participar políticamente sin necesidad de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales para ello, se incluye el siguiente:

Cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

<p>a) ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a j) ...</p>	<p>a) ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y</p> <p>X. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a j) ...</p>
<p>Artículo 35.</p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,</p>	<p>Artículo 35.</p> <p>1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,</p>

<p>objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p>	<p>objetividad, paridad de género y de inclusión guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.</p>
<p>Artículo 232.</p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos</p>	<p>Artículo 232.</p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género o adscripción, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de</p>

<p>de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>5. ...</p>	<p>Ayuntamientos y de las Alcaldías: la paridad de género; y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y el de aquellos que no incluyan a las personas a que se refiere el numeral anterior, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>5. ...</p>
<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los</p>	<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y la participación de</p>

<p>géneros mandatada en la Constitución.</p>	<p>personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual en apego a lo establecido en la Constitución.</p>
<p>Artículo 234. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. y 3. ...</p>	<p>Artículo 234. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género o adscripción, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. y 3. ...</p>
<p>Artículo 241. 1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p>	<p>Artículo 241. 1. Para la sustitución de candidatas y candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas podrán sustituirlas libremente, debiendo observar las reglas y los principios de paridad de género y de inclusión establecidos en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;</p>



<p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p> <p>c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>	<p>b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y</p> <p>c) En los casos en que la renuncia de la candidata o del candidato fuera notificada al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que realizó el registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.</p>
---	---

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1. 1. ... a) y b) ...</p>	<p>Artículo 1. 1. ... a) y b) ...</p>



<p>c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;</p> <p>d) a j) ...</p>	<p>c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidaturas, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;</p> <p>d) a j) ...</p>
<p>Artículo 3. 1. y 2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>4. y 5. ...</p>	<p>Artículo 3. 1. y 2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos y la inclusión de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>4. y 5. ...</p>
<p>Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) a d) ...</p>

<p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p>	<p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de: mujeres y hombres en igualdad de condiciones; las personas con discapacidad; las personas indígenas y afromexicanas y de personas de la diversidad sexual, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p>
--	---

Con las reformas propuestas, se estima que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-951/2022, esto es, se subsana la omisión legislativa que, en perjuicio de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual había incurrido el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE GRUPOS VULNERABLES.

PRIMERO. - **Se reforman** la fracción IX del inciso b) del numeral 1 del artículo 32; el numeral 1 del artículo 35; los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234, y los incisos a), b) y c) y el numeral 1 del

artículo 241, todas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

I. a VI. ...

b) Para los procesos electorales federales:

I. a VIII. ...

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, **la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X. ...

2. ...

a j) ...

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género **y de inclusión** guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género **o adscripción**, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y **garantizarán en la postulación** de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías: **la paridad de género; y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.**

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no

garantice el principio de paridad **y el de aquellos que no incluyan a las personas a que se refiere el numeral anterior**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros **y la participación de personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual en apego a lo establecido en la Constitución.**

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género **o adscripción**, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. y 3. ...

Artículo 241.

1. Para la sustitución de **candidatas y candidatos**, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de **candidaturas** podrán **sustituirlas** libremente, debiendo observar las reglas y **los principios** de paridad **de género y de inclusión** establecidos en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán **sustituirlas** por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán **sustituirlas** cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y
- c) En los casos en que la renuncia **de la candidata o** del candidato **fuera notificada al Consejo General**, se hará del conocimiento del partido político que **realizó el registro** para que proceda, en su caso, a su sustitución.

SEGUNDO. - Se reforman el inciso c) del numeral 1 del artículo 1; el numeral 3 del artículo 3, y el inciso e) del numeral 1 del artículo 23, todas de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. ...

a) y b) ...

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus **candidaturas**, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

d) a j) ...

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; **garantizarán** la participación paritaria en la integración de sus órganos **y la inclusión de personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual**, así como en la postulación de candidaturas.

4. y 5. ...

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de: mujeres y hombres en igualdad de condiciones; **las personas con discapacidad; las personas indígenas y**

afromexicanas y de personas de la diversidad sexual, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

Transitorios

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Instituto Nacional Electoral dictará las disposiciones y recomendaciones necesarias para hacer efectiva la participación política de los grupos vulnerables a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2021.

ATENTAMENTE



Marcela Guerra Castillo

Diputada Federal



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>